

INDICE GENERAL



CLASIFICACIÓN del MONTE:

Badaolo

COMUNIDAD PROPIETARIA

BADAOLO

LUGAR / PARROQUIA

Concello

Madalena

FORCAREY

- A) RESOLUCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN INICIAL
- B) RESOLUCION DE LA MODIFICACIÓN DE SUPERFICIE
- C) CROQUIS O PLANOS DE LA CLASIFICACION
- D) PLANOS DEL DESLINDE
- E) CONVENIOS
- F) ACTOS DE DISPOSICIÓN
- G) RECURSOS ADMINISTRATIVOS
- H) SENTENCIAS JUDICIALES



Modificado linde
Este, por
Sentencia Judicial

do Mon

del act
término

Finne desde 19/07/01

l, Secretario del Jurado Provincial
de Pontvedra.

presente fotocopia es fiel reflejo
de denominado BADAULO, sito en el

Asistentes:

Presidente: Excmo. Sr. Don Fernando Pedrosa Moldán
Gobernador Civil.-

Vocales: Don Miguel Angel Delmas y Perez de Salcedo.
Don Tomás Santoro y Garza de la Parra.
Don Alfonso Leirón Peralta.
Don Luis Solana Aguayo.
Don Rafael Areses Perez.
Don Ricardo Garcia Borraón.
Don Victor Soto Bello.
Don Pedro Rial Lopez.
Don Manuel Brea Porto.
Don Manuel Rodriguez Campos.
Don Manuel Gullas San Martin.

Secretario: Don Tomás Fernandez Doctor.

"En la Ciudad de Pon-
tavedra a veintinueve de
Mayo de mil novecientos
setenta y seis, con asis-
tencia de los señores que
al margen se expresan, se
reunió el Jurado Provin-
cial de Montes Vecinales
en Llano Común, con objeto

to de estudiar la clasificación del monte denominado "BADAULO", del término mu-
nicipal de Forcarey, y

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal, han sido realizados expedientes de
investigación de 92 montes del Ayuntamiento de Forcarey, entre los que figura
el denominado BADAULO, que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: BADAULO

Cabida: 34 Has.

Linderos:

Norte: Monte de Cangüello.

Este: Monte de Graña.

Sur: Monte y término de Codasas.

Oeste: Monte de Cangüello.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Llano Común, en sesión celebrada el día 23 de octubre de 1.973 se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 92 montes radicados en el término municipal de Forcarey.

RESULTANDO: Que por providencia del Sr. Instructor, se ha solicitado del Registrador de la Propiedad de La Catedral, la anotación preventiva del presente acuerdo, a fin de que se realice la presente Resolución, la cual ha sido practicada con fecha 3 de Enero de 1.974.

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º 81.º 5-II-2

RESULTANDO: Que la comunidad propietaria de 41 montes se halla en posesión, y al, efectiva, pacífica y no interrumpida del mismo, durante mas de 30 años, de una parte del monte que se localiza en dicho lugar y es aprovechado exclusivamente por los componentes de dicho Grupo en la forma establecida consuetudinariamente.

RESULTANDO: Que la iniciación de este asunto se comunicó al Ayuntamiento de Porcayo así como a los vecinos del lugar de Badalio y a la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Porcayo, interesados en el mismo y que se publicó a estos efectos en el Boletín Oficial de la Provincia num. 277 de fecha 4 de diciembre de 1.973.

RESULTANDO: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 11-3º a) de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común y 1º de su Reglamento, se dió audiencia por un plazo de 15 días a los interesados, a efectos de alegaciones.

RESULTANDO: Que por resolución del Jurado de fecha 26 de Diciembre de 1.973, se concedió un plazo efectivo de 60 días, a contar desde el día 1º de Diciembre de 1973 para formular alegaciones.

RESULTANDO: a) Que el monte es de origen foral.
b) Que el monte es comunal.
c) Que deben rectificarse los linderos que figuran en el expediente.

RESULTANDO: Que por el Instructor que suscribe, se practicó reconociendo al monte el día 5 de Mayo de 1.976, comprobándose:
a) Que dicho monte es de origen foral.
b) Que una parte del monte es aprovechada comunamente.
c) Que otra parte del monte está parcelada entre los vecinos.
d) Que deben rectificarse los linderos.

RESULTANDO: Que la superficie del monte disfrutada en común es de 24 Has. medidas sobre croquis y con los límites siguientes:
Norte : Monte de Sanguñedo.
Este : Monte de Graña.
Sur : Monte y Término de Codasas.
Oeste : Monte de Sanguñedo y montes divididos de propiedad particular.

RESULTANDO: Que el monte denominado BENDIO, no repartido, no está inscrito en el Registro de la Propiedad, no está catalogado como de Utilidad Pública y no está incluido en el Inventario de Bienes Patrimoniales del Ayuntamiento de Porcayo.

VISTOS: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de Julio de 1.960 y el Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto 562/70 de 26 de Febrero de 1970 la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el monte denominado BENDIO y que se describe así, en cuanto a cabida y linderos: Cabida : 24 Has.
Norte : Monte de Sanguñedo.
Este : Monte de Graña.
Sur : Monte y término de Codasas.
Oeste : Monte de Sanguñedo y montes divididos de propiedad particular.
por su situación actual encaja perfectamente en la definición que de los mismos facilita el artículo 1º de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común y el artículo 1º de su Reglamento.

CONSIDERANDO: Que el monte tal y como se describe en el considerando anterior no afecta para nada al monte dividido entre los vecinos.

CONSIDERANDO: Que el régimen de propiedad en mano común, a tenor de lo dispuesto en el artº 2º a) de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común y en el artº 2º de su Reglamento, se concreta en dar ese carácter a aquellos prados pertenecientes al conjunto de los miembros del Grupo Comunitario sin distinción de parcelas específicas para cada uno, permaneciendo indiviso y siendo aprovechado por los componentes de dicho Grupo en la forma establecida consuetudinariamente y en las condiciones que son perfectamente aplicables al monte en mano común. Se acuerda lo que se indica en el examen del expediente.

CONSIDERANDO: Que la clasificación del monte y en consecuencia, el régimen de uso de la titularidad del mismo al Grupo Comunitario formado por los vecinos del BÉDELO, con sujeción al régimen jurídico que establece el artº 2º de la Ley de Montes Vecinales en Mano Común y el artº 3º de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común acuerda:

CLASIFICAR COMO MONTE VECINAL EN MANO COMÚN, EL PRADO DESCRITO COMO "BÉDELO", DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE PORCA-UY, A FAVOR DE LOS VECINOS DEL BÉDELO, TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL CONSIDERANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN, PARA REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY Y REGULARLO EN EL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMÚN.

La presente RESOLUCIÓN podrá ser impugnada ante la jurisdicción ordinaria, si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de impugnación ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCIÓN por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión."

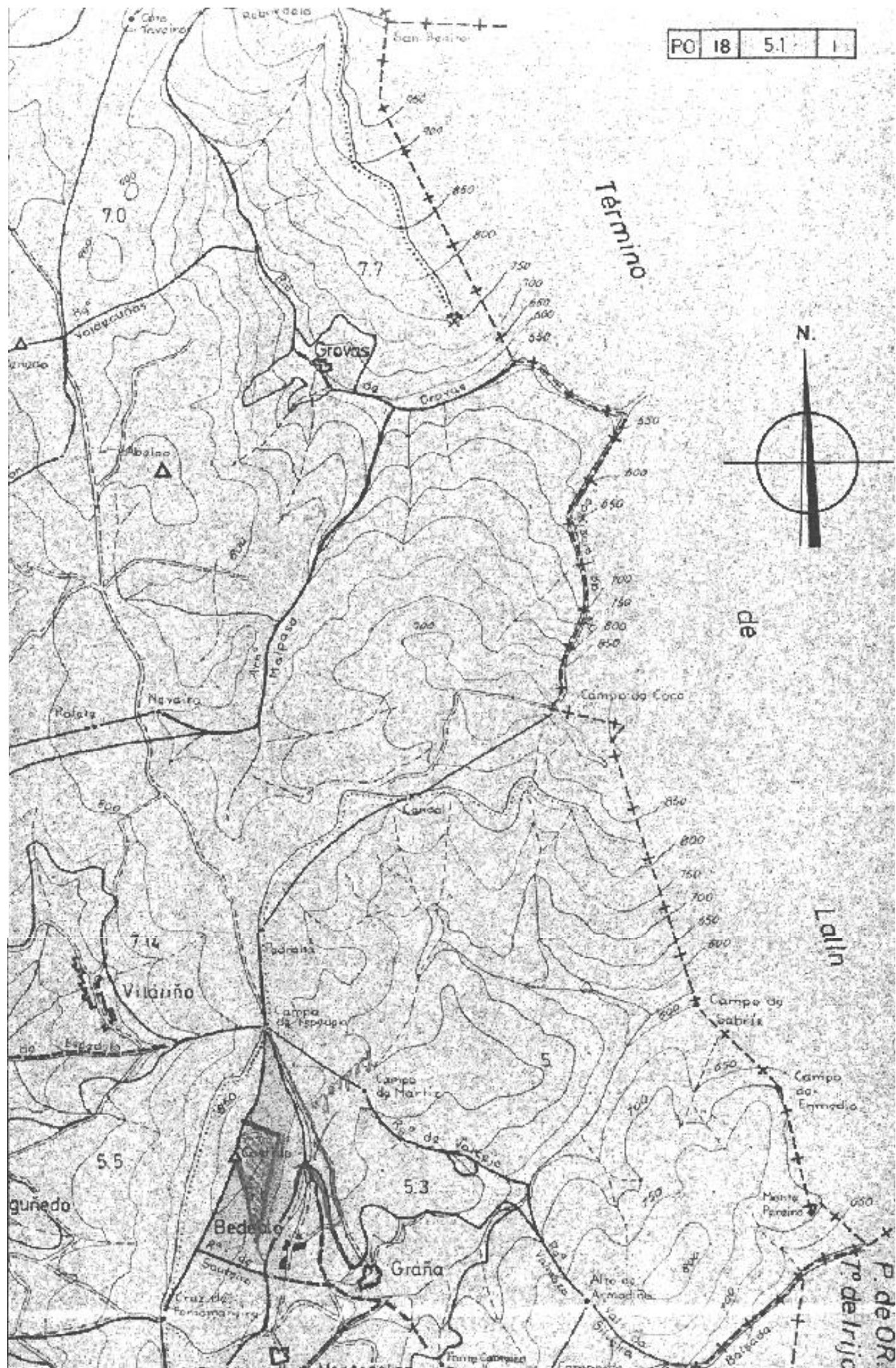
Debidamente notificados los interesados y transcurridos los plazos legales, esta RESOLUCIÓN, es firme a todos los efectos reglamentarios.

Lo que certifico de orden y con el VºBº del Ilmo. Sr. Gobernador Civil, Presidente del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, a fin de remitirla a la Dirección del IGORA y a la Dirección General de Administración Local.

Pontevedra, 31 de diciembre de 1976

VºBº
EL GOBERNADOR CIVIL





QUINTO.- Las costas se impondrán de acuerdo al artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

F A L L O

que estimando parcialmente la demanda presentada por el procurador D. Luis Sanmartín Losada en nombre y representación de la Comunidad de Montes Vecinales en Mar Común de Lugar de Badaolo contra Amelia Novoa Otero, Antonio Rajoy López, José Cerdeira Troitiño, Edelmiro Cerdeira Troitiño, Rogelio Cerdeira Vieitez, Jesús Quintá Gullías, Francisco Juncal Pazos, Albino Fernández García, María Otero Gómez, José Gómez Gómez, Auria Taboada González, Félix Taboada González, Sara Dapena González y Manuel Fernández Otero, declaro que el límite por la parte Este del monte vecinal de Badaolo con el monte vecinal de A Graña, comienza "no portal da eira vella e seguindo en línea recta dirección Norte, pasa polo marco de Rebalton, Laxa da Cruz da Serra, marco do campo do Outeiriño, Laxa de espidelo, hasta unha laxa situada oitenta e catro metros (84) abaixo do campo de Espidelo a cual o igual que as Laxas anteriores atopase sinalada con unha Cruz" y condeno a los demandados a estar y pasar por tal declaración sin hacer especial pronunciamiento en costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de cinco días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr/a. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en A ESTRADA .